



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 348**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00105 00**

Caloto Cauca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de diciembre de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

En el acápite notificaciones de la demanda se expone claramente “Los demandantes podrán ser notificados en las siguientes direcciones”, y se suministran ciertas direcciones, incluso, algunas incompletas de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, pero, como se puede observar, ni en esta parte, ni en ninguna otra de la demanda, se informa al juzgado el domicilio de los demandantes y de la demandada, como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP, **teniendo en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia, que consagra nuestro CC**. Sin embargo, ante lo manifestado en el escrito de subsanación, este despacho entendería que el domicilio de los demandantes y la demandada, coincide, o es, el de su lugar de residencia, o, en otros términos, que las direcciones suministradas en el acápite notificaciones de la demanda, corresponden tanto al domicilio como al lugar de residencia de los demandantes y la demandada, se reitera, atendiendo lo manifestado en el escrito de subsanación.

En cuanto a las direcciones de los demandantes MARIA HORTENSIA SALAMANCA RUIZ y HERNAN CIFUENTES SALAMANCA, se le pone de presente a la apoderada, que los Tanques, en la jurisdicción de la cabecera municipal de Caloto Cauca, es un barrio, no una vereda, por lo tanto, cuenta con nomenclatura urbana, de igual manera ocurre con el barrio el Limonar, lugar donde recibirá notificaciones el señor CIFUENTES SALAMANCA.

Manifiesta la apoderada de los demandantes en su escrito de subsanación de la demanda, que no cuenta con el proceso de sucesión del causante JULIO CESAR SALAMNCA PINO, sin aclarar, si existe y no le fue posible obtenerlo, o, si hasta la fecha no se ha tramitado. En el primer caso tendría que obtener las piezas procesales del trámite de sucesión del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO (Notariales o Judiciales), donde se observe que le fueron adjudicados sus bienes a la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, para que pueda ser así procedente la acción de petición de herencia de los demandantes frente a la demandada, con relación a los bienes del causante, o, en el segundo caso, tramitar el proceso de sucesión del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO, en el cual se incluyan a todas las personas que demuestren la calidad de herederos.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Ante la insistencia de la apoderada en las pretensiones de la demanda, consistentes en el cese de ocupación de un inmueble, su restitución y el retiro de obstáculos del mismo, sin que se haya tramitado la sucesión por medio de la cual se le hubiese podido adjudicar dicho bien a la demandada, y así poder ser objeto de un proceso de petición de herencia y del cual si sería competente este despacho, se le reitera que, dichas pretensiones no son de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto Cauca, sino que se deben ventilar en un proceso civil ante el juzgado competente de conformidad con su naturaleza y cuantía.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

#### RESUELVE:

**PRIMERO**.- RECHAZAR la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO**.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.322.121 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 351.644 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

**TERCERO**.- ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de no interponerse recursos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**